



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188005433

Procedimiento abreviado 257/2018 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLES, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 255/2019

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 29 de octubre de 2019

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D.ª [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLES, habiendo comparecido como codemandada la aseguradora [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de junio de 2018 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 2 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados, por decreto de fecha 11 de julio de 2018, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto; se dio traslado de la demanda a la Administración demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el

Codi Segur de Verificació:
Signal per Górriz Gómez, Benjamín:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultatCSV.html>

Data i hora 20/10/2019 13:20





correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 17 de octubre de 2019, la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y, tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija la cantidad de 28.765,25 euros, importe de la indemnización reclamada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 2 de marzo de 2018 (doc. 17 EA), que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en su día. La parte recurrente viene a pretender, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se condene a la demandada a abonarle la cantidad de 28.765,25 euros, por responsabilidad patrimonial, más la actualización correspondiente y el interés legal.

La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en este procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo, adelantando ya que no se considera necesaria la práctica de ninguna diligencia final.

El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo previsto en el artículo 106.2 de la Constitución, dispone: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de





ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el artículo 141.1 de la misma Ley 30/1992, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos». (En igual sentido se pronuncian actualmente el artículo 32, apartados 1 y 2 y el artículo 34 de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Este derecho, sin embargo, no implica que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que pueda sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a la vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

TERCERO.- Así las cosas, cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños sufridos el día 5 de octubre de 2016, cuando sufrió una caída, entre las 11:00 y





las 11:20 horas, aproximadamente, en la calle [REDACTED]
[REDACTED] Añade que la causa de la caída fue el mal estado de las baldosas.

La falta de acreditación de la caída, que viene a alegar la codemandada en el acto de la vista, debe ser desestimada, pues la resolución recurrida no niega la realidad de la caída ni el lugar sino que desestima la reclamación por no resultar acreditada la relación de causalidad.

En relación con caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (por todas, sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sec. 2ª, rec. 80/2001), ha declarado que «la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular», añadiendo que «no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Si se requiere un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima». En el mismo sentido, la STSJ-Catalunya, de fecha 3 de diciembre de 2010 (Sec. 4ª, rec. 485/2008), pone de relieve que «hay que tener presente también la necesidad de que los viandantes observen una diligencia mínima, pues la perfección más absoluta de todo el firme no puede conseguirse y, por lo tanto, tampoco puede exigírsele al Consistorio. Es necesario que se acredite la existencia de defectos que constituyan riesgos objetivos en sí mismos, con independencia de las personales circunstancias de cada viandante». En estos casos, pues, es necesario que el peligro creado por el actuar administrativo sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno; o dicho de otra manera, debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

Pues bien, ese riesgo objetivo en sí mismo es el que viene a alegarse por la parte recurrente y el que de la prueba practicada en autos y atendida la documental -especialmente fotografías obrantes a los docs. 1 y 6 EA- y demás datos del expediente, valorado todo ello en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, debe tenerse por acreditado con virtualidad para provocar la caída.

Ello no obstante, tampoco puede desconocerse la parquedad -por no decir inexistencia- de la descripción de la caída contenida en el escrito de demanda -escrito, no debe olvidarse, rector del procedimiento en el que la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos en que funde sus pretensiones- donde se omite toda referencia a las circunstancias concretas de la caída -salvo la hora- y, esencialmente, descripción y dimensiones del lugar, densidad de tránsito peatonal, visibilidad u otras circunstancias que pudieran haber influido en la imposibilidad de ser salvado el obstáculo con la normal atención exigible en el





deambular, por lo que aquella misma valoración conjunta de la prueba no permite excluir que en la producción de la caída, en este caso, hayan influido también y en proporción considerable, las concretas circunstancias personales de la parte recurrente; lo que unido a que no puede exigirse una perfección absoluta de toda la vía pública, determina que deba atribuirse a la parte recurrente, en este caso, una responsabilidad en la caída del 90%, lo que no excluye la indemnización pero sí influirá en su cuantificación.

Respecto del quantum indemnizatorio, reclama la parte recurrente 12.145,25 euros, por 14 puntos de secuelas -por fracturas costales izquierdas 6ª, 7ª, 8ª y 9ª y fracturas dorsolumbares D11, D12 y L1-; 7.620,- euros por 210 días de incapacidad temporal; entre 400,- y 1.600,- euros por una intervención; 4.000,- euros por daños morales y otros 4.000,- euros por gastos de abogado y procurador. Total 28.765,25 euros. Acompaña informe pericial.

Demandada y codemanda, en base al informe pericial que aportaron a autos, entienden que únicamente pueden considerarse consecuencia de la caída de que trae causa este proceso, las fracturas costales, pero no las dorsolumbares que son consecuencia de lesiones anteriores; que no consta acreditada intervención alguna y que sólo procederían 60 días moderados.

Pues bien, vistas las aclaraciones practicadas por ambos peritos a presencia judicial, en el acto de la vista, procede asumir las conclusiones del informe de la codemandada y considerar indemnizables únicamente 60 días de incapacidad temporal moderados.

Por todo ello, teniendo en cuenta el carácter meramente orientativo de los baremos de indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, resulta una indemnización a satisfacer por todos los conceptos, incluidos daños morales, de 315,- euros, indemnización que se considera adecuada a las circunstancias acreditadas concurrentes en el presente caso, que se entiende actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que devengará el pago de los intereses legales que procedan desde su notificación, con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el artículo 106 de la Ley de esta Jurisdicción, y a cuyo pago se condena exclusivamente al Ajuntament demandado, no extendiéndose la condena a la entidad aseguradora comparecida al no haberse dirigido la demanda contra ella.

CUARTO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté





suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª [REDACTED] anular, por no ser ajustada a Derecho, la resolución del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 2 de marzo de 2018, objeto de este procedimiento, y reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 315,- euros, más con los intereses legales del artículo 106 de la LJCA.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Górriz Gómez, Benjamin.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/10/2019 13:20

